

Recurso 331/2025
Resolución 384/2025
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLÍNICA ALEN, S.L.**, contra la resolución de 30 de mayo de 2025, de adjudicación del “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas”, (Expte. CONTR 2023 0000902330), respecto de los lotes 32, 34, 37, 38 y 39, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, Agencia Administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de septiembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 533.339.280,05 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 11 de abril de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal un primer escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la propuesta de exclusión de su oferta acordada por la mesa el 24 de marzo de 2025. El mismo fue estimado parcialmente, anulándose la propuesta de exclusión por la Resolución 219/2025, de 13 de mayo por las razones jurídicas que constan en la misma.

TERCERO. Posteriormente, tras la anulación de la propuesta, retroacción del procedimiento, la mesa de contratación en la sesión celebrada el 21 de mayo de 2025 procede a excluir definitivamente a la entidad recurrente, lo cual se notifica junto a la resolución de adjudicación de 30 de mayo de 2025, (notificada el día 4 de junio).



CUARTO. El día 23 de junio de 2025, se interpone por la entidad recurrente nuevo recurso especial contra su exclusión.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 24 de junio de 2025, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Tribunal, tras reiteración, el día 30 de junio de 2025; es decir el expediente, el informe del órgano de contratación que ha de emitir en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP y los datos de los interesados.

No se han recibido alegaciones de otros interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, cuya exclusión de la licitación se recurre.-

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública por lo que el acto recurrido, es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el escrito de impugnación se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La resolución de adjudicación se dicta el 30 de mayo de 2025, la cual se dicta tras retrotraerse el procedimiento en cumplimiento de la Resolución 219/2025. Se acordaba previamente conservar aquellos actos que no están afectados por la resolución del Tribunal, indicando expresamente la conservación de los acuerdos respecto de los licitadores propuestos como adjudicatarios.



En cuanto a los actos afectados por la Resolución 219/2025 de este Tribunal, previamente al dictado de la resolución de adjudicación, al estudio de los licitadores afectados, procediendo respecto a CLÍNICA ALEN, entidad recurrente, a excluirla respecto a determinados lotes y agrupaciones.

Durante la sesión de dicha mesa se toma constancia de que la entidad recurrente había renunciado, después de la resolución de este Tribunal, mediante comunicación dirigida al órgano de contratación, a las agrupaciones 2 y 6, manteniendo su voluntad de licitar a los lotes 32, 34, 37, 38 y 39. Se trata el tema en este momento por afectar directamente a la exclusión acordada, ante lo cual la mesa lo admite al amparo de lo establecido en el artículo 158.4º de la LCSP.

La causa de exclusión se encuentra en la falta de solvencia económica y financiera, en los términos que fueron analizados en la sesión de la mesa de 24 de marzo de 2025, no cumplir el requisito de solvencia económica, tal y como consta en la documentación aportada por el licitador respecto de sus cuantas anuales, y además porque el DEUC inicialmente aportado no se ajusta a la realidad de la empresa.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

En relación con la acreditación de la solvencia económica y financiera, esta parte considera que debe ser de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87.1.a) LCSP al señalar que *“Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes”* y así lo entendía cuando el apartado 7.5.4) del pliego de prescripciones administrativas recogía que *“la Declaración sobre el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona empresaria y de presentación de las ofertas, por importe igual o superior a los indicados a continuación para cada una de las agrupaciones y/o lotes a los que se licite.”*

Expresa que existe un *“error de interpretación respecto a la solvencia económica, pues se consideró, en base a lo expuesto, la acreditación debía de ser de forma individual (y no acumulada) para cada uno de los lotes y /o agrupaciones a los que se licitaba, dado que en el pliego se indicaba al respecto que “Deberá acreditarse esta solvencia para cada uno de los lotes y agrupaciones a los que se presente una oferta”, pese a ello, esta parte entendió que era un error subsanable”*.

Explica que lo que existió fue un error de interpretación propio, e indican que se debió a la *“lectura del citado artículo 87.1.a)”*, y sostienen que quedó *“solventado mediante la retirada de los lotes 2 y 6 y ello en virtud de la consideración de que la cláusula 6.5. del PPA admitía la posibilidad de retirar las proposiciones presentadas, con carácter previo a dictarse la resolución de adjudicación”*. Alega además que el pliego no prohibía la retirada parcial, de tal modo que *“esta parte entiende que ha de ser admitida la misma, puesto que el licitador, (...), puede detectar errores en la oferta inicial que no afecten al resto de la licitación, debiéndose por tanto admitir dicha retirada y valorar la oferta y el cumplimiento de los requisitos única y exclusivamente para los lotes que se mantienen en licitación, sin tener en cuenta los lotes respecto de los que se retira puesto que la retirada de los mismos tiene su razón de ser en el error detectado sobre la solvencia en cuestión, sin que exista impedimento legal que impida este desistimiento parcial a las agrupaciones meritadas a fin de continuar el procedimiento respecto del resto de lotes dado que la infracción que motiva dicho desistimiento se circunscribe a dichas agrupaciones, cumpliéndose los requisitos de solvencia económica respecto del resto de lotes para los que se mantiene la oferta”*.

Añade que la renuncia a los lotes realizada no constituye *“un abuso de derecho del artículo 7 CC en relación con el artículo 158.4 LCSP puesto que lo que se produce con dicha renuncia es una subsanación de un error cometido en*



cuanto a la valoración de los lotes y la solvencia a justificar respecto de los mismos. No pretendiendo cambiar la declaración originaria sobre la solvencia, sino subsanar un error cometido en dicha declaración”.

Realiza una manifestación sobre la exclusión con respecto a los lotes 32, 34, 37, 38 y 39, manifestando que de la documentación presentada (cuentas anuales) queda constatado que sí se cumpliría el requisito de solvencia económica para dichos lotes, no justificando por qué realiza tal afirmación, puesto que se puede comprobar que la suma de la solvencia económica según el pliego, y “requerida de dichos lotes asciende a 2.100.000€ y de las CCAA de 2023 aportadas al expediente” (...), “y que se acompañan para su comprobación, queda constatada que la cifra de negocios de esta sociedad ascendió en dicho ejercicio a 2.411.437,42€, por lo que se ha cometido un error en la valoración de la documentación aportada”.

LOTE	DESCRIPCIÓN	SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA
32	LIBERACIÓN TUNEL CARPIANO	500.000,00 €
34	FACOEMULSIFICACIÓN Y APSIRACIÓN CATARATA e INSERCIÓN CRISTALINO PROTÉSICO EN OPERACIÓN CATARATA	900.000,00 €
37	ESCISIÓN PIEL RADICAL	100.000,00 €
38	CIRCUNCISIÓN	100.000,00 €
39	ESCISIÓN VARIZ NEOM y/o ESCISIÓN VARIZ MIEMBRO INFERIOR	500.000,00 €
		2.100.000,00 €

En conclusión alega que la mesa “podía no haber aceptado la retirada de los lotes 2 y 6 y determinar que la licitación no cumplía los requisitos de solvencia económica según los criterios del PPA, sin embargo, una vez admitida por la mesa la retirada de los lotes 2 y 6, debe ser coherente con esta decisión y proceder a realizar la valoración y análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el PPA para la propuesta que se mantiene y cuyo mantenimiento es igualmente aceptado por la mesa y que se limita a los lotes 32, 34, 37, 38 y 39, sin tener por tanto en cuenta los que han sido retirados (cuya retirada, insistimos, ha sido aceptada) por este motivo. Y en dicho caso, es manifiesto que se cumplen los requisitos necesarios para la adjudicación”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Explica que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), indicaba la forma de acreditar la solvencia para el caso de presentarse oferta a más de un lote y/o agrupación. Expresa que, en el propio recurso, “la recurrente reconoce un error en la interpretación por su parte en cuanto a la forma de acreditación de la misma, que pretende solventar mediante la retirada de la oferta a agrupaciones 2 y 6(...)”.

Añade que esta renuncia no afecta a la consideración relativa a su falta de solvencia económica y financiera una vez cerrado el plazo de presentación de ofertas, “dado que, en el momento de presentar su oferta, el licitador declaró expresamente contar con la solvencia suficiente para las agrupaciones y lotes a los que se presentaba, de forma que esta solvencia debía existir en ese momento, además de mantenerse en el momento de la adjudicación del contrato”.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

El PCAP en su cláusula 2.1.7 establece “cada lote o agrupación de lotes del presente acuerdo marco se adjudicará a las personas adjudicatarias seleccionadas por cumplir los requisitos de solvencia y técnicos, su oferta técnica



supere el umbral mínimo que se fije en los pliegos y su oferta económica no supere el precio unitario máximo que establezca el órgano de contratación. Las ofertas adjudicatarias deberán cumplir los requisitos mínimos del PPT y se clasificarán en atención a la puntuación obtenida en aplicación de los criterios de adjudicación del acuerdo marco.”

Asimismo, en su cláusula 6.3.2 establece: “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del acuerdo marco.”

En su cláusula 7.5 referida a la adjudicación del acuerdo marco y notificación de la adjudicación, concretamente en el apartado 7.5.2 relativo a la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos de la persona propuesta adjudicataria, y en su caso de aquellas otras a cuyas capacidades se recurra, en su apartado 5 establece:

“5) Documentación que acredite estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que han de estar vinculados al objeto del acuerdo marco y ser proporcionales al mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 86, 87 y 90 de la LCSP.

Conforme al artículo 87.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a fin de acreditar la solvencia económica y financiera, las personas licitadoras deberán presentar:

- Declaración sobre el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona empresaria y de presentación de las ofertas, por importe igual o superior a los indicados a continuación para cada una de las agrupaciones y/o lotes a los que se licite.
- Valor por agrupaciones y lotes:

AGRUP.	LOTE	DESCRIPCIÓN	SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA
1	1	FUSION LUMBAR Y LUMBOSACRA TECNICA POSTERIOR (UN NIVEL) y/o FUSION DORSAL Y DORSOLUMBAR TECNICA POSTERIOR (UN NIVEL)	1.000.000,00 €
2	2	FUSION LUMBAR Y LUMBOSACRA TECNICA POSTERIOR (DOS NIVELES) y/o FUSION DORSAL Y DORSOLUMBAR TECNICA POSTERIOR (DOS NIVELES)	1.000.000,00 €
	3	FUSION LUMBAR Y LUMBOSACRA TECNICA POSTERIOR (TRES NIVELES) y/o FUSION DORSAL Y DORSOLUMBAR TECNICA POSTERIOR (TRES NIVELES)	
	4	FUSION LUMBAR Y LUMBOSACRA TECNICA POSTERIOR (CUATRO NIVELES) y/o FUSION DORSAL Y DORSOLUMBAR TECNICA POSTERIOR (CUATRO NIVELES)	
	5	REPARACIÓN HERNIA INGUINAL UNILATERAL. NEOM, DIRECTA ABIERTA Y OTRA, INDIRECTA ABIERTA Y OTRA, DIRECTA CON INJERTO ABIERTA Y OTRA, INDIRECTA CON INJERTO ABIERTA Y OTRA, CON INJERTO NEOM, REPARACION HERNIA CRURAL UNILATERAL CON INJERTO, REPARACIÓN HERNIA UMBILICAL CON INJERTO ABIERTA Y OTRA, ABIERTA OTRA, REPARACION HERNIA PARED ABDOMEN SIN INJERTO. OTRA Y REPARACION HERNIA PARED ABDOMEN ANTERIOR CON INJERTO. OTRA.	



	6	REPARACIÓN HERNIA INGUINAL BILATERAL NEOM y REPARACIÓN HERNIA INGUINAL BILATERAL CON INJERTO. NEOM	
	7	REPARACIÓN HERNIA INCISIONAL SIN INJERTO y CON INJERTO ABIERTA Y OTRA.	
3	8	ESCISIÓN MAMA LOCAL	900.000,00 €
	9	MAMOPLASTIA AUMENTO. NEOM.; IMPLANTACIÓN PROTESIS MAMA UNILATERAL y/o EXTRACCIÓN EXPANSOR TEJIDO MAMA	
	10	RECONSTRUCCIÓN TOTAL MAMA. NEOM y/o RECONSTRUCCIÓN TOTAL MAMA. OTRA.	
	11	INJERTO GRASA EN MAMA	
4	12	MASTECTOMIA SUBCUTAENA BILATERAL OTRA y/o IMPLANTACIÓN PROTESIS MAMA BILATERAL	900.000,00 €
	13	INSERCCIÓN EXPANSOR TEJIDO MAMA	
	14	GASTRECTOMIA PARCIAL CON ANASTOMOSIS A YEYUNO	
	15	GASTRECTOMIA LAPAROSCOPICA VERTICAL (TUBULAR)	
5	16	OPERACIONES PARA TRANSFORMACIÓN DE SEXO NO CLASIFICADAS BAJO OTROS CONCEPTOS (VAGINOPLASTIA)	2.000.000,00 €
	17	OPERACIONES PARA TRANSFORMACIÓN DE SEXO NO CLASIFICADAS BAJO OTROS CONCEPTOS (COLOVAGINOPLASTIA)	
	18	INSERCCIÓN SUSTITUCIÓN DE PROTESIS DE PENE	
	19	MAMOPLASTIA REDUCCIÓN BILATERAL (MASCULINIZANTE)	
	20	OPERACIONES PARA TRANSFORMACIÓN DE SEXO NO CLASIFICADAS BAJO OTROS CONCEPTOS (FALOPLASTIA)	
6	21	ARTROSCOPIA RODILLA	700.000,00 €
	22	ESTABILIZACIÓN ROTULA y REPARACIÓN LIGAMENTO CUZADO RODILLA OTRA	
	23	REPARACIÓN LIGAMENTO LATERAL RODILLA OTRA y REPARACIÓN RODILLA OTRA	
	24	SESIONES DE FISIOTERAPIA	
7	25	ARTROSCOPIA HOMBRO	500.000,00 €
	26	REPARACIÓN LUXACIÓN HOMBRO RECIDIVANTE y REPARACIÓN HOMBRO OTRA	
	27	SESIONES DE FISIOTERAPIA	
8	28	SUSTITUCION RODILLA TOTAL	700.000,00 €
	29	SESIONES DE FISIOTERAPIA	
9	30	SUSTITUCIÓN CADERA TOTAL	800.000,00€
	31	ARTROSCOPIA CADERA	
	32	LIBERACIÓN TUNEL CARPIANO	500.000,00 €
	33	ESCISIÓN HALLUX VALGUS	100.000,00 €



34	FACOEMULSIFICACIÓN Y APSIRACIÓN CATARATA e INSERCIÓN CRISTALINO PROTÉSICO EN OPERACIÓN CATARATA	900.000,00 €
35	COLGAJO LIBRE PERFORANTE ART. EPIGÁSTRICA INF. PROF. (DIEP)	1.000.000,00 €
36	COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPICA	900.000,00 €
37	ESCISIÓN PIEL RADICAL	100.000,00 €
38	CIRCUNCISIÓN	100.000,00 €
39	ESCISIÓN VARIZ NEOM y/o ESCISIÓN VARIZ MIEMBRO INFERIOR	500.000,00 €

Deberá acreditarse esta solvencia para cada uno de los lotes y agrupaciones a los que se presente una oferta.

En caso de presentarse oferta a más de un lote y/o agrupación, esta solvencia se acreditará con la cantidad total que resulte de sumar las que correspondan a cada uno de los lotes y/o agrupaciones a los que licite. Hasta un máximo de tres millones de euros (3.000.000,00 euros).

La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de las cuentas anuales, aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho Registro, y en caso contrario, por las depositadas en el Registro Oficial en que deba estar inscrito, referidas al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles, así como declaración indicando el volumen global de la empresa en estos tres últimos ejercicios.”

El PCAP establecía de forma clara el modo de presentación de la solvencia como forma de acreditación, sin embargo, ante la discordancia entre lo ofertado y lo resuelto durante el procedimiento, se pretende ahora solventar mediante la retirada de la oferta a las agrupaciones 2 y 6, situación que se puso en conocimiento de la mesa de contratación y respecto a la que se pronunció en su sesión de 21 de mayo de 2025.

Figura en el expediente, el acta de la sesión de la mesa de 24 de marzo de 2025 califica la documentación presentada por los propuestos adjudicatarios de las agrupaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 7 y lotes 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, concluyendo que del estudio de la documentación remitida por CLINICA ALEN S.L. resulta que esta entidad había ya reconocido que en ninguno de los ejercicios alcanza una cifra de negocios que igualase el importe exigido por el PCAP para acreditar la solvencia económica.

Además, puede comprobarse de la declaración de 19 de marzo de 2025, es corroborada conforme a la documentación de cuentas anuales presentada. En esa declaración se expone que “*habiendo resultado propuesta como adjudataria de las siguientes Agrupaciones y Lotes en el expediente administrativo de contratación No 2903/2023 (no SIGLO 923/2023) (CONTR 2023 0000902330):*

- AGRUPACIÓN 2 (Lotes 5, 6, 7), AGRUPACIÓN 6 (Lotes 21, 22, 23 y 24), lotes 32, 34, 37, 38 y 39.



ha recibido requerimiento a fin de proceder a acreditar de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7.5.2. del pliego de prescripciones administrativas del citado procedimiento por medio de la presente

DECLARA:

Que la mercantil licitadora a la que represento declara que el volumen anual de negocios de la misma ha sido el siguiente en los tres últimos ejercicios cerrados que se relacionan:

EJERCICIO	VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIOS
2023	2.411.437,42
2022	2.066.244,00
2021	1.497.347,00
	5.975.028,42

Siendo por tanto el volumen global de la empresa en estos tres últimos ejercicios la cantidad de 5.975.028,42€.

Siendo por tanto superior el importe del volumen anual de negocios del mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles (2.411.437,42€), al requerido para la Agrupación 6 (700.000€) para la que se licita”.

Pues bien en la sesión de la mesa de contratación de 10 de abril de 2025, terminado el estudio de las subsanaciones solicitadas para las agrupaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 7 y lotes 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, se procede al estudio de la documentación de capacidad y solvencia presentada por los propuestos adjudicatarios de las agrupaciones 6 y 8. La mesa, conforme al clausulado del PCAP, dado que los requisitos de solvencia técnica son comunes y que la solvencia económica es acumulativa, analizaba la situación de cada uno de los propuestos adjudicatarios, resultando las siguientes situaciones por cada una empresa respecto de las agrupaciones 6 y 8.

Respecto a CLÍNICA ALEN, se concluía que el licitador reconocía expresamente que en ninguno de los ejercicios alcanza una cifra de negocios que iguale el importe exigido por el PCAP para acreditar la solvencia económica de todos los lotes y agrupaciones a los que concurría, confirmándose con la documentación de cuentas anuales presentada (cuestión que no es controvertida por la entidad recurrente).

Los términos reproducidos ut supra del PCAP son claros en cuanto a las cuestiones objeto de debate. En tal sentido ha de indicarse que conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, las proposiciones de las personas interesadas deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por la persona empresaria del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Al respecto, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, y más recientemente en la 343/2022, de 27 de junio, entre otras muchas), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó en su día las citadas cláusulas y anexos del PCAP, necesariamente ha de estar ahora al contenido de la misma.



Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la (...) [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusión for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

En tal sentido, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos al no constar impugnación de estos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

Es decir, se trata de averiguar si es la suma de los presupuestos de licitación de los lotes a que cada licitadora concurre la cantidad de referencia que el PCAP señala para la solvencia económica, o si lo es el presupuesto de licitación del lote que se le adjudica. En definitiva, de una interpretación conjunta del clausulado del PCAP, y del artículo 87.1 a) de la LCSP, la determinación de los niveles de solvencia que realiza el condicionado es adecuada. Primero en su cuantía, puesto que coincide con el presupuesto de licitación, y segundo, por su extensión, porque se exige para cada lote al que se concurre. Respecto de esta segunda cuestión, resulta obvio la necesidad de que un licitador que aspira a obtener varios lotes acredite que tiene capacidad para ejecutar todos ellos.

De lo contrario, las reglas de la licitación deben ser iguales para todas las licitadoras, de tal modo que pretender ahora la adjudicación, supondría haber concurrido a la licitación a un número de lotes superior al índice de solvencia que cumplía. Ello habría supuesto que, una vez adjudicado el contrato, la consecuencia pudiera haber sido la imposibilidad de su ejecución por falta de capacidad técnica y económica de la adjudicataria. La proporcionalidad en este criterio se aprecia cuando no se exigen las cuantías de solvencia para todo el contrato, por exceso, pero tampoco por defecto, cuando, teniendo solvencia solo para un lote, se presente a varios y se pretende que la misma cuantía de volumen de negocio y experiencia compute en repetidas ocasiones.

Se ha de concluir que se ha de acreditar que tiene solvencia económica respecto a las agrupaciones y a los lotes a los que licita, de este modo una vez presentada su oferta, el órgano de contratación ni podría requerirle para que optase por uno u otro lote con el fin de adecuar la solvencia económica insuficiente para ambos lotes, a la



exigible para licitar a uno de ellos, ni tampoco la renuncia a determinadas agrupaciones o lotes es plausible porque supone alterar su oferta caprichosamente, fuera de los márgenes del pliego. De esta forma, en ese hipotético caso obviamente se está alterando la oferta de la licitadora una vez iniciado el procedimiento de adjudicación, puesto que su proposición y la documentación correspondiente a la misma van referidas a más de los lotes de los que pretende ser adjudicataria.

CLÍNICA ALEN, S.L. se presentó a los lotes 32, 34, 37, 38 y 39 y a la agrupación 2 y 6; de tal modo que no puede tener efectos para ser adjudicataria la renuncia a las agrupaciones 2 y 6, manteniendo su voluntad de licitar a los lotes 32, 34, 37, 38 y 39, en un momento posterior a fin de ajustar la solvencia. La renuncia no afecta a la consideración relativa a su falta de solvencia económica y financiera, en los términos que fueron analizados en la mesa de 24 de marzo, que se mantienen, dado que, en el momento de presentar su oferta, el licitador declaró expresamente contar con la solvencia suficiente para las agrupaciones y lotes a los que se presentaba, de forma que esta solvencia debía existir en ese momento, además de mantenerse en el momento de la adjudicación del contrato.

Por tanto, el licitador, con su renuncia a varios lotes y agrupaciones, no puede pretender cambiar su declaración originaria sobre la solvencia, ya que, de ser así, se estaría ejerciendo el derecho previsto en el artículo 158.4 de la LCSP de forma claramente abusiva y por tanto contraria al artículo 7 del Código civil.

Atendiendo a lo indicado, la mesa acuerda la exclusión del licitador para los lotes 32, 34, 37, 38 y 39, no sólo porque en todo caso no cumpliría el requisito de solvencia económica (tal y como consta en la documentación aportada por el licitador respecto de sus cuantas anuales), sino porque además lo indicado inicialmente en DEUC no se ajusta a la realidad de la empresa. Así mismo se acepta la renuncia del licitador para las agrupaciones 2 y 6.

Por todo ello, se considera que las alegaciones de la recurrente en nada desvirtúan la correcta actuación por parte de la mesa de contratación o del órgano de contratación, por lo que debe ser desestimado el recurso por este motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLÍNICA ALEN, S.L.**, contra la resolución de 30 de mayo de 2025, de adjudicación del “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas”, (Expte. CONTR 2023 0000902330), respecto de los lotes 32, 34, 37, 38 y 39, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, Agencia Administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**Resolución de rectificación de oficio 18/2025
(Resolución 384/2025 - Recurso 331/2025)
Sección Tercera**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de julio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El pasado 4 de julio de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 384/2025 recaída en el recurso especial en materia de contratación RCT 331/2025 interpuesto por la entidad **CLÍNICA ALEN, S.L.**, contra la resolución de 30 de mayo de 2025, de adjudicación del “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas”, (Expte. CONTR 2023 0000902330), respecto de los lotes 32, 34, 37, 38 y 39, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, Agencia Administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía.

Dicha Resolución fue notificada a las partes el 8 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. El párrafo segundo del artículo 59.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), dispone que *«Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.»*.

Por su parte el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (en adelante, RPER) establece la posibilidad de aclaración de algún concepto oscuro, o rectificación de error material de las resoluciones a instancia del órgano de contratación o de los interesados en el procedimiento.

Así pues, según se ha podido detectar por este Tribunal, por error involuntario, en el acuerdo segundo de la Resolución 384/2025 consta el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación. Sin embargo, encontrándose pendiente de resolver otros recursos especiales en materia de contratación, tramitados en este Tribunal con ocasión del mismo procedimiento de licitación y contra el mismo acto, debe continuar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

Tratándose de un error de hecho procede la rectificación de oficio en aplicación de los preceptos citados.

Por lo expuesto, este Tribunal, en el día de la fecha,

ACUERDA

ÚNICO. Rectificar el error de hecho advertido en la Resolución 384/2025, de fecha 4 de julio de 2025, respecto al levantamiento de la suspensión. En consecuencia, el acuerdo segundo de la citada Resolución debe quedar redactado como sigue:

«Encontrándose pendiente de resolver otros recursos especiales en materia de contratación con ocasión del mismo procedimiento de licitación y contra el mismo acto, debe continuar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.»

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

